



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 12099/1998/26/RH22

REGISTRO NRO. 1044/25.4

///nos Aires, 18 de septiembre de 2025.

AUTOS Y VISTOS:

Integrada la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal por los señores jueces doctores Mariano Hernán Borinsky -Presidente-, Javier Carbaño y Gustavo M. Hornos -Vocales-, para resolver sobre la admisibilidad en la presente causa **CFP 12099/1998/26/RH22** caratulada **"COSSIO, Ricardo Juan Alfredo s/ queja"**.

I. Que el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 3 de la ciudad de Buenos Aires el 3 de julio de 2025 resolvió "I. NO HACER LUGAR al planteo de excepción de falta de acción articulado por la defensa de Ricardo Juan Alfredo Cossio".

II. Que contra aquella decisión la defensa del nombrado interpuso recurso de casación el que denegado por el a quo motivó la presentación directa ante esta instancia.

Y CONSIDERANDO:

Que la decisión recurrida en casación, no cumple con el requisito de impugnabilidad objetiva previsto por el artículo 457 del C.P.P.N., ya que no

Fecha de firma: 18/09/2025

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA



#40399041#472480262#20250918143025763

se trata de una sentencia definitiva ni de un auto que ponga fin a la acción, a la pena o haga imposible que continúen las actuaciones, o de aquellos que deniegan la extinción, conmutación o suspensión de la pena.

Tampoco el recurrente alcanzó a demostrar el agravio actual de tardía o imposible reparación ulterior que le genera la decisión dictada por el Tribunal a quo, a efectos de equipararla a un pronunciamiento de carácter definitivo y habilitar así la intervención de esta Cámara (cfr. C.S.J.N. "Di Nunzio" Fallos: 328:1108).

Desde otra óptica, tampoco se observa la arbitrariedad de sentencia alegada, por cuanto, en atención al carácter restrictivo de la admisión de dicha doctrina, para que prospere la impugnación con ese respaldo es menester que se demuestren defectos graves en la decisión recurrida, que la descalifiquen como acto jurisdiccional válido, lo cual la defensa no ha conseguido acreditar en autos.

Finalmente, en cuanto a la imposición de costas, no se advierten motivos que permitan apartarnos del principio general fijado en el artículo 531 del C.P.P.N.

Por lo expuesto, el Tribunal, **RESUELVE:**

I. NO HACER LUGAR a la queja interpuesta por la defensa particular de Ricardo Juan Alfredo Cossio, con costas en la instancia (arts. 477, 478, 530 y 531 del C.P.P.N.).

II. TENER PRESENTE la reserva del caso federal.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 12099/1998/26/RH22

Regístrese, notifíquese al recurrente y comuníquese. Remítase la presente al tribunal de origen mediante pase digital, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

Firmado: Mariano Hernán Borinsky, Javier Carbajo y Gustavo M. Hornos.

Ante mí: Marcos Fernández Ocampo. Secretario de Cámara.

Fecha de firma: 18/09/2025

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA



#40399041#472480262#20250918143025763